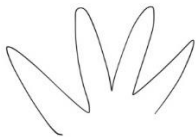


Al Despacho hoy 02 de diciembre de 2021, con escrito de demanda de pertenencia. Sírvase proveer.



MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicación: 170884089001-2021-00139-00
Actuación: **Auto admite demanda**
Interlocutorio No: 559

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO, en contra del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS, y como la demanda reúne los requisitos de ley, y el bien a usucapir está ubicado en el municipio de Belalcázar, es del caso proceder con su admisión.

Por ser un proceso contencioso de menor cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal, como lo disponen los artículos 368 siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se informará por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite.

Como no se aportó dirección electrónica del demandado, al mismo se le notificará como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Como en la anotación No. 002 del certificado de tradición y libertad aportado, aparece inscrita hipoteca a favor del señor CARLOS GRAJALES OCAMPO; mientras que en la anotación No. 13 obra hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se les citará como acreedores hipotecarios en el presente proceso.

Como del acreedor hipotecario CARLOS GRAJALES OCAMPO, no se aportó dirección, por cuanto bajo juramento se dijo que se desconocía, al mismo se ordenará emplazar, como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al acreedor hipotecario JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en su doble calidad de demandado y citado, se notificará en la dirección física suministrada en la demanda, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y se le dará traslado por el término de veinte (20) días, mediante la entrega de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos, término que correrá simultáneamente con el concedido para contestar la demanda como demandado principal.

Como el peritaje correspondiente al plano con topografía elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, aportado como prueba, no reúne los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que lo complemente con dichas exigencias, antes de darle traslado a la parte demandada; para el efecto se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belalcázar,

Resuelve

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por el señor BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO, en contra del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dese a la misma el trámite del procedimiento Verbal, como lo disponen los artículos 368 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-2996 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto. Notifíquese al demandado JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA en la carrera 4ª No. 6-32 de Anserma, Caldas y teniendo en cuenta que no se conoce la dirección de correo electrónico del mismo, notifíquesele personalmente este auto como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demandada por término de veinte (20) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos.

Quinto. Se cita en calidad de acreedores hipotecarios a los señores CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA.

SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS GRAJALES OCAMPO, como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al acreedor hipotecario JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en su doble calidad de demandado y citado, se notifíquese en la dirección física suministrada en la demanda, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, mediante la entrega de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos, término que correrá simultáneamente con el concedido para contestar la demanda como demandado principal.

Sexto. SE ORDENA EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el mencionado bien, en la forma que lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Séptimo. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, con las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines dispuestos en el mismo.

Octavo. Antes de dar traslado a la parte demandada de peritaje correspondiente al plano con topografía elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, aportado como prueba, se requiere a la parte actora para que la complementa con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Para el efecto se le concede un término

de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a notificación del presente auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)